

Habana, 14 de Enero de 1876.—José Lopez y Martín.

PLIEGO DE CONDICIONES

bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro del carbon de piedra, denominado Cardiff, para las atenciones del servicio en los puertos de San Juan de Puerto-Rico y Guánica, de la Isla de Puerto-Rico, por el término de un año.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

- 1ª El contratista se obligará á entregar los carbonos con estricta sujecion á los pedidos que se le hagan.
2ª Los carbonos deberán ser de primera calidad y satisfacer á los ensayos que la comision encargada de reconocerlos y recibirlos practicare con ellos.
3ª Se quemarán fácilmente sin aglutinarse ni ensuciar mucho las parrillas.
4ª Tendrán gran cohesion y se presentarán en terrones, no admitiéndose del menudo que pase por una criba de centímetro y medio de claro, mas del 10 por 100.
5ª Estarán exentos de piritas, pizarra y otras materias extrañas.
6ª Los residuos de la combustion que caigan en el cenicero, á saber: cenizas, escorias y carbonillas, no podrán exceder de un 14 por 100.
7ª Un kilogramo del combustible habrá de evaporizar por lo ménos 675 kilogramos de agua.
8ª La densidad no será superior de 1'4

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

- El contratista se obligará á suministrar el carbon que se necesite en los puertos de Puerto-Rico y Guánica, para los buques de la Armada y los particulares que se hallen á su servicio, en el concepto de que la Marina contrae únicamente el compromiso de adquirir lo necesario para las atenciones del servicio, sin sujetarse á cantidad determinada.
10. Para que el contratista pueda cumplir lo dispuesto en la condicion anterior, con la premura que exige el servicio, mantendrá un depósito permanente de ochocientas toneladas métricas en el puerto de San Juan de Puerto-Rico, y de trescientas en el de Guánica.
11. Serán de cuenta del contratista los locales en que han de hallarse establecidos los depósitos, que deberán constituirse cerca de la orilla del mar, con muelle á propósito para la carga y descarga y á satisfaccion del Jefe de Marina de la Provincia.
12. Los depósitos de que trañan las dos condiciones anteriores, deberán hallarse constituidos en el mas breve plazo posible, sin que exceda de tres meses, contados desde la fecha en que se otorgue la escritura de contrato. Las cantidades que se vayan consumiendo de los depósitos durante el ejercicio de la contrata á consecuencia de las entregas que se verifiquen por el asentista, deberán tambien reponerse en el improrrogable plazo de otros tres meses, contados desde el dia en que se verifique la entrega.
13. Si la Marina, previese que nuevas atenciones del servicio pueden hacer necesario mayor consumo de combustible, lo avisará con anticipacion al asentista quien contrae la obligacion de aumentar los depósitos, dentro de los tres meses de recibido el aviso, hasta la cantidad que se le designe, la cual no podrá exceder de dos mil toneladas métricas para la Capital y de quinientas para Guánica.
14. El contratista facilitará combustible en virtud de pedidos formalizados y providenciados por quien corresponda, con arreglo á reglamento, y hará la remision de este á los buques con la documentacion que está establecida ó que en adelante se estableciere, la cual girará en el órden correspondiente para los libramientos y pagos por la Tesoreria Central de Puerto-Rico; sujetándose así mismo á las disposiciones que rijan para las entregas, reconocimiento y recibo.
15. En casos extraordinarios ó urgentes, calificados por el Jefe de Marina de la Provincia, se facilitará combustible sin intermision; tanto de dia como de noche, con el objeto de que se habilite el buque en el menor tiempo posible.
16. Si por consecuencia del reconocimiento de que trata la condicion 2ª resultase no ser de recibo el todo ó parte del combustible entregado, deberá el contratista reponerlo inmediatamente. Tendrá sin embargo derecho á que sea reconocido por una nueva comision nombrada por el Jefe de Marina de la Provincia, cuyo acuerdo será definitivo.
17. El carbon que se consuma en los ensayos á que se refiere la citada condicion 2ª será de cuenta del asentista en caso de que fuere rechazado, y de la Marina si fuere de recibo.
18. La duracion del contrato será de un año contado desde el otorgamiento de la escritura; pero no podrá hacerse el primer pedido hasta transcurridos tres meses, á menos que constituidos los depósitos de que trata la condicion 10, conviniese al contratista empezar antes el

servicio, siendo obligacion de éste continuar haciendo el suministro por su cuenta y en los términos establecidos hasta la completa extincion de las cantidades que debe haber en depósito, al terminar la duracion natural del contrato

19. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto originen la entrega del combustible hasta su recibo definitivo por el buque, que debe atracar para verificarlo al muelle de los depósitos. Si por cualquier evento fuese indispensable el empleo de lanchas, serán estas de cuenta del contratista.

20. Serán así mismo de cargo del contratista los gastos que deba sufragar por la adjudicacion de este servicio, debiendo facilitar treinta ejemplares impresos de la escritura de contrata, para uso de las oficinas.

21. Se fija como precio tipo para la subasta á cada tonelada métrica de carbon, el de trece pesos en moneda circulante efectiva.

22. La garantía provisional para responder del resultado del remate y la fianza definitiva para garantizar el cumplimiento del contrato, se fijan en la cantidad de quinientos y mil quinientos pesos fuertes respectivamente, que habrán de imponerse en la Tesoreria de la Capital, en moneda corriente ó su equivalente en valores admisibles por la Ley.

23. No se devolverá la fianza impuesta á que se refiere la condicion anterior, sin que previamente justifique el contratista haber satisfecho la contribucion del medio por ciento sobre el importe total de los libramientos que se le hayan expedido, á que se refiere la Real órden dictada por la Hacienda en 7 de Enero de 1872, circulada en Marina con fecha 31 del mismo.

24. Si el contratista dejare de entregar el todo ó parte del carbon que se le pida, ó no repusiere el que fuere rechazado en los términos que quedan estipulados en las condiciones anteriores, se adquirirán por administracion á su perjuicio, descontándosele las diferencias que resulten por mayores precios en las liquidaciones sucesivas; y si no los hubiere en la plaza incurrirá en las penas siguientes: á la primera falta, multa de 10 p.º del valor de los carbonos dejados de adquirir, calculado al precio de contrata; á la segunda, el 25 p.º y á la tercera podrá la Administracion rescindir el contrato y proceder á adquirir el combustible por administracion á perjuicio del interesado, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio.

25. Las proposiciones que se hagan, habrán de contraerse precisamente á los dos depósitos y á la forma y concepto del modelo adjunto, siendo desechadas las que no se hallen arregladas exactamente al mismo, excedan del tipo fijado, ó que las bajas ofrecidas se expresen en distinta unidad ó fraccion de unidad que la del precio tipo consignado.

26. Ademas de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitacion, con todo aquello que no se halle modificado por las mismas, las generales dictadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 y la Real órden de 6 de Octubre de 1866.

Arsenal de la Habana, 22 de Diciembre de 1875.—Vº Bº—José M. Payarés—Emilio Colombo—Es copia.—Antonio Ruiz de Alcalá.

MODELO DE PROPOSICIONES.

Don N.º N.º, vecino de... (sociedad ó compania tal) por propia y exclusiva representacion ó á nombre de Don N.º N.º (sociedad ó compania tal) para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente: que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA OFICIAL de tal fecha, para el suministro de carbon de piedra de la clase de Cardiff, en los puertos de esta Capital y el de Guánica, por el término de un año, se obliga á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujecion al citado pliego de condiciones y demás que con el mismo tenga relacion, al precio fijado como tipo admisible ó con la baja de (en letra, tanto por ciento).

(Fecha y firma del proponente.)

299 3-1

Administracion Local de Rentas y Aduana DE HUMACAO.

Habiendo sido aprobado por la Administracion General Económica el expediente de comiso, verificado con arreglo al artículo 292 de la Instruccion de Aduanas, en el reconocimiento practicado de las mercancías importadas por el vapor español Puerto-Rico que procedente de Liverpool, fondó en este puerto el 21 de Noviembre próximo pasado, se sacan á pública subasta el dia 10 de Febrero próximo á las doce del mismo en el local de esta Aduana, por el valor de la tasacion los efectos objeto del comiso valorados en la cantidad de diez y seis mil setecientas noventa pesetas noventa céntimos, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra dicho importe.

El expediente se halla en esta Administra-

cion donde podrán enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Humacao, 27 de Enero de 1876.—El Administrador, Antonio de Salas Pizarro. 291 3-2

Administracion Local de Rentas y Aduana DE ARECIBO.

EDICTO.

En el expediente de apremio que se sigue por la Aduana de esta Villa, contra Don Demetrio de Jesus en cobro de la contribucion de subsidio correspondiente al año de 1874 á 75, que adeuda á la Hacienda en concepto de primer contribuyente, se ha dispuesto por el Sr. Administrador la enagenacion en pública subasta de ocho cuerdas de terreno llano de vega, colindante por el saliente con otros embargados por el Corregimiento, por el Norte con terrenos de los hermanos Washington, Poniente con el mismo ejecutado Jesus, y por el Sur con propiedades de D. Pedro Gonzalez, sita dichas ocho cuerdas en el barrio de Hato-viejo términos de esta jurisdiccion, que fueron valoradas en veinte y tres mil ochenta y ocho pesetas á razon de dos mil ochocientas ochenta y seis pesetas cuerda por haberse capitalizado al cuatro por ciento segun la Instruccion vigente, sobre cuyo terreno si bien no pesa hipoteca alguna especial aisladamente, resulta segun la certificacion expedida por el Sr. Anotador de Hipotecas del Distrito aparecen diferentes gravámenes en las propiedades del deudor, sitas en dicho barrio de Hato-viejo Para dicho remate se ha señalado la una de la tarde del dia sábado 15 del entrante Febrero, en las oficinas de la Aduana de esta Villa, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra en dinero efectivo las dos terceras partes del valor capitalizado.

Lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores

Arecibo, 26 de Enero de 1876.—El Comisionado, Pedro Marrero.—Vº Bº—El Administrador, Rulane. 292 3-2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON JOSÉ DEMETRIO QUIÑONES Y RAMOS, Juez de 1ª Instancia del Distrito de Catedral de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: que en el interdicto de adquirir, promovido por Dª Rosario de la Cruz Torre para la posesion de los bienes de su finada hermana la incapacitada Dª Dolores del propio apellido, se dictó el siguiente auto: "Puerto Rico, Diciembre veinte de mil ochocientos setenta y cinco.—Resultando de las constancias producidas posteriormente á la providencia de diez del corriente, que Dª Dolores Cruz y de la Torre desde antes de los doce años hasta su fallecimiento ha permanecido en estado completo de demencia.—Considerando: que no habiendo podido testar, no por voluntad propia y sí por su falta de capacidad en los diez años que sobrevivió á su madre segun es de acreditar se al presente por las tres certificaciones de los Facultativos á que se refiere el otro sí del anterior escrito, puede utilizarse en tal concepto la sustitucion ejemplar que contiene el testamento de la citada su madre para adquirir los bienes que se pretenden y los cuales segun jura la parte no posee nadie á título de dueño ó usufructuario.—Sin revocar la providencia suplicada que en nada se opone á la presente por no haber descansado sus fundamentos en los antecedentes que posteriormente se han aducido, se concede á Dª María Rosario Cruz y de la Torre, sin perjuicio de tercero la posesion que solicita en los bienes que se expresan en la hijuela corriente á f.ºs 18 y de los demás pertenecientes á la herencia de Dª Dolores Cruz y de la Torre, comenzando por la casa de la calle de Tetuan, á voz y nombre de los demás, cuya posesion le será dada por el Alguacil á quien se confiere comision bastante y por el Escribano actuario, haciéndose las notificaciones e intimaciones necesarias para que los inquilinos ó encargados de dichos bienes hayan y tengan á la citada Doña María del Rosario de la Cruz y Torre como poseedora de ellos.—Lo mandó y firma su señoría, doy fé.—José D. Quiñones y Ramos.—Juan Ramon de Torres."—Y cumpliendo con lo que previene el artículo 700 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se publica por medio del presente edicto, para que todos los que se crean con derecho á reclamar dichos bienes, acudan á deducirlo ante este Juzgado en el término de sesenta dias que se señala, contados desde la fecha en que se inserte el presente en la GACETA OFICIAL; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo se ampliará en la posesion á la Doña María del Rosario Cruz y de la Torre y no se admitirá reclamacion alguna contra ella.

Dado en Puerto-Rico á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—José Demetrio Quiñones y Ramos.—Juan Ramon de Torres. 293 3-2

DON DEMETRIO SANTAELLA Y CANALES, Juez de 1ª Instancia de la Villa de Ponce y su partido.

Por el presente se hace saber: que habiendo sido capturado el prófugo Gregorio Madera, encausado en este Juzgado por denuncia falsa, se ha dispuesto queden sin efecto los edictos que se publicaron en la GACETA OFICIAL fechas quince y veinte y cinco de Enero y cinco de Febrero del año próximo pasado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad, libro el presente en Ponce á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Demetrio Santaella.—Por su mandato, Rafael A Leon. 307 3-1

DON MIGUEL ANTONIO BUSTELO, Juez de 1ª Instancia de la Villa de San German y su partido.

Por el presente mi primer edicto y término de nueve dias contados desde la fecha, cito, llamo y emplazo á Canuto Medina, para su comparecencia ante este Juzgado á estar á derecho en la causa criminal que se le sigue por estafa; apercibido si no lo verifica de ser declarado rebelde y contumaz, entendiéndose con los estrados del Juzgado, las notificaciones y demás actos que en su persona hubieran de practicarse.

San German Enero veinte y siete de mil ochocientos setenta y seis.—Miguel Antonio Bustela.—Por mandado de S. Sª, Juan O'Neill. 308

DON VICENTE FORTUÑO DE GREGORIO, Juez de 1ª Instancia del partido judicial de Aguadilla.

Por el presente hago saber: que en los ejecutivos de Angel Romero contra D. Isidoro Acosta, se ha dispuesto se saquen á pública subasta por término de veinte dias, los bienes embargados y tasados como siguen:—Una cuerda y un cuarto cafetal en la cuadra, ciento doce pesos cincuenta centavos.—Dos cuerdas de caña poco mas ó menos, á sesenta y ocho pesos cuerda.—Una y media cuerda café en el monte, á cincuenta y cinco pesos cuerda.—Algunas matas de platanos en dos pesos.—Siete cañales malezas gruesa á catorce pesos una.—Catorce cuerdas de pasto, á diez y medio pesos cuerda.—Un molino de caña, en veinte y un pesos.—Dos pailas de cocer melado, en treinta y dos pesos; y un caballo zaino oscuro, en cincuenta y cinco pesos.—Total seiscientos ochenta y seis pesos, más cuatrocientos pesos valor de la casa y cocina, que todo radica en el barrio de Lárea. Señalándose para el acto del remate que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el de Paz de Lárea el quince de Febrero á las nueve de la mañana.

Aguadilla, Enero veinte y uno de mil ochocientos setenta y seis.—Vicente Fortuño.—Juan Arroyo. 252 3-3

Por el presente hago saber: que en los ejecutivos de los Sres Amell Juliá y Comp.ª contra D. Francisco Antonio Lugo, vecino de San Sebastian, he dispuesto se saquen á pública subasta por término de veinte dias los bienes siguientes que han sido retasados como sigue:—Una casa habitacion con su cocina de madera del pais y cobija de yaguas, mil quinientas pesetas.—Una casa de pailas de igual construccion, setecientas cincuenta pesetas.—Una casa para el molino de cañas quinientas pesetas.—Un rancho para bagazo doscientas pesetas.—Una máquina para descascar café, ciento cincuenta pesetas.—Utiles para elaborar azúcar, cuarenta pesetas.—Cuatro canoas ciento veinticinco pesetas.—Un alambique, mil trescientas setecincuenta pesetas.—Un molino de hierro, dos mil pesetas.—Tres fondos, mil trescientas setecincuenta pesetas.—Un glasis cien pesetas; y cien cuerdas de terrenos más ó menos con fincas de café y caña, pasto y maleza á trescientas treinta pesetas, treinta y tres mil trescientas pesetas.—Total cuarenta y un mil cuatrocientas quinientas pesetas. Cuyos bienes radican en el barrio de Piedra, partido de San Sebastian, y tendrá lugar la subasta en este Juzgado y el de Paz de San Sebastian, el quince de Febrero á las nueve de la mañana.

Aguadilla, Enero veinte y uno de mil ochocientos setenta y seis.—Vicente Fortuño.—Juan Arroyo. 251 3-3

Por el presente hago saber: que en los ejecutivos de José Vilanova y Comp.ª contra D. Francisco Ramirez, he dispuesto se saquen á pública subasta por término de veinte dias los bienes embargados y tasados como sigue:—Cinco cuerdas terrenos que se calculan haber en el barrio de Aceitunas, partido de la Moca, en setecientos cincuenta pesos.—Dos arboleda de café en cien pesos.—Una casa madera alta, algo deteriorada doscientos pesos.—Total mil cincuenta pesos.—Señalándose para el acto del remate que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el de Paz de la Moca, el catorce de Febrero entrante á las nueve de la mañana.

Aguadilla, Enero veinte y uno de mil ochocientos setenta y seis.—Vicente Fortuño.—Juan Arroyo. 250 3-3